

SECRETARÍA. Montería, 27 de septiembre de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la subsanación de solicitud de aprehensión y entrega, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.-



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERÍA – CÓRDOBA

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS NIT No. 900.766.553-3

DEMANDADO: SADI MESTRA PEÑA CC No. 1.128.478.923

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00697-00

Subsanado los defectos, Tenemos que MOVIAVAL SAS, actuando a través de apoderada judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en contra de SADI MESTRA PEÑA., de conformidad a lo establecido en el numeral 2º, del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, y el Artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que este Despacho es competente a la luz del Artículo 57 ibídem, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, incoada por MOVIAVAL SAS, a través de apoderada judicial, en contra SADI MESTRA PEÑA CC No. 1.128.478.923., en consecuencia:

- Líbrese orden de aprehensión del vehículo con garantía prendaria de PLACA: BCN52F, MARCA: VICTORY, MODELO: 2019, LINEA: VICTORY ONE 100 MT 100CC.

Comisionar al Inspector de Tránsito y Transporte de Montería, de conformidad a lo preceptuado en el párrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso, para que proceda a la aprehensión de este automotor y ponerlo a disposición, en los siguientes parqueaderos: Parqueaderos judiciales dispuestos para ello por la administración judicial de la Rama Judicial en esta ciudad.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ C.C. 1' 003.192.607 de Barranquilla. T.P. No. 325.051 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

Proyecto: CTL

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d664dbe3e1d27b99d24ff534fd4b011e538ac50c940c5a03cdf9d193ebbcfc1**

Documento generado en 27/09/2022 02:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial

Montería. – 27 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 16 de mayo de 2019. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2016-01064-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: PEDRO RUIZ CASTILLO

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 16 de mayo de 2019, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

Sea oportuno indicar que los memoriales registrados en el portal web TYBA de fecha 05 de mayo de 2022, no corresponde al proceso en estudio, en el que funge como parte demandante MAGDA BENAVIDES VALDERRAMA contra EDGARDO GUZMAN PINEDA, por tanto, no interrumpe el término establecido en el artículo previamente citado.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Ofíciase por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfín

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799cc1986771b20dbba85829a91abc97bdce8ff5683549dd2ddd2b6f0b3e7ab8**

Documento generado en 27/09/2022 03:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial

Montería. – 27 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 27 de junio de 2019. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2016-00908-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: IMPUCHE SA
DEMANDADO: INGENIERA ELECTRICA SAS & OTRO

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 27 de junio de 2019, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

Sea oportuno indicar que los memoriales registrados en el portal web TYBA de fecha 05 de mayo de 2022, no corresponde al proceso en estudio, en el que funge como parte demandante MAGDA BENAVIDES VALDERRAMA contra EDGARDO GUZMAN PINEDA, por tanto, no interrumpe el término establecido en el artículo previamente citado.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Ofíciase por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfín

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3b689d81e1afeb496ab2b670a91234fd8e9fd44352984eed998258b9ff422a**

Documento generado en 27/09/2022 03:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial

Montería. – 27 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 19 de julio de 2019. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-005-2016-01659-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PATRICIO VALVERDE DOMINGUEZ
DEMANDADO: SANDRA HERAZO QUIÑONES

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 19 de julio de 2019, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

Sea oportuno indicar que los memoriales registrados en el portal web TYBA de fecha 05 de mayo de 2022, no corresponde al proceso en estudio, en el que funge como parte demandante MAGDA BENAVIDES VALDERRAMA contra EDGARDO GUZMAN PINEDA, por tanto, no interrumpe el término establecido en el artículo previamente citado.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Ofíciense por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e0e911485bcd39a12e1d7a7fde0af3258c8f6a7aaf7e076c2e2e25c9dfd1d4**

Documento generado en 27/09/2022 03:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, Septiembre 27 de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. Del anterior oficio No.- 631 procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del cual informan del decreto de embargo y retención de los créditos que existan dentro de los procesos Rad. - 23001400300420090146100 a favor de MANUEL VICENTE JIMENEZ BULA contra JAIME ELIAS LOZANO ARGEL y Rad. - 23001400300420090125700 a favor del mismo señor contra LUIS ALFREDO PASTRANA REYES, dentro de su Radicado 23001 31 03 003 2010 00029 00. Se pudo constatar que de los procesos mencionados solo se tramita en este Despacho judicial el que corresponde al Radicado 2300140030022009-01257-00.- Así mismo, le informo del oficio 0901, mediante el cual el Juzgado tercero Civil del Circuito solicita información de la persona encargada de resolver las solicitudes arriba mencionadas.- Le informo que el primero oficio no habían pasado al Despacho debido a que había pasado inadvertido en el correo del Despacho ya que debido a la emergencia SARS COV-19, se recibieron y se reciben diariamente un sin número de solicitudes vía correo electrónico, y lo anterior ha generado un represamiento de las mismas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CORDOBA

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MANUEL VICENTE JIMENEZ
DEMANDADO	LUIS ALBERTO PASTRANA
RADICADO	23.001.40.03-002-2009-01257-00

Al Despacho oficio No.- 631 procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del cual informan del decreto de embargo y retención de los créditos que existan dentro de los procesos Rad. - 23001400300420090146100 a favor de MANUEL VICENTE JIMENEZ BULA contra JAIME ELIAS LOZANO ARGEL y Rad. - 23001400300420090125700 a favor del mismo señor contra LUIS ALFREDO, dentro de su Radicado 23001 31 03 003 2010 00029 00. De los procesos mencionados solo se tramita en este Despacho judicial el Rad. - 230014003002-2009-01257.00. Así mismo, oficio 0901, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito solicita información de la persona encargada de resolver las solicitudes arriba mencionadas.

Al revisar el proceso de la referencia, se pudo constatar que mediante auto de fecha 07 de febrero de 2011 se encuentra inscrito en este proceso el embargo de los créditos que el señor MANUEL VICENTE JIMENEZ tenga a su favor en el presente proceso, por lo que lo solicitado mediante oficio No.- 631 por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad ya fue resuelto.

En la actualidad se encuentran unos depósitos judiciales dentro del proceso de la referencia a favor del señor MANUEL VICENTE JIMENNEZ BULA; y esta agencia judicial no ha procedido a la conversión solicitada, por cuanto los títulos judiciales se encuentran unos sin radicado de proceso y otros con radicado errado, a pesar de que las partes coincide.

Lo anterior, no permite la conversión de los depósitos, hasta tanto el pagador consignante (Pagador Cuerpo de Bomberos), certifique que los títulos pertenecen al proceso tramitado en esta instancia judicial.

Por lo expuesto, se debe oficiar al pagador consignante que certifique que los títulos pertenecen al proceso tramitado en esta instancia judicial y así evitar un pago errado de títulos judiciales y mal manejo de los depósitos judiciales.

En lo que tiene que ver con la solicitud del Juzgado Tercero del Circuito de esta ciudad de informar quien es la persona encargada de cumplir con esta orden, mediante oficio se informara de tal situación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de ordenar la conversión de los depósitos judiciales a fin de dar cumplimiento a la medida de embargo del crédito a favor del señor MANUEL JIMENEZ BULA con destino al proceso Rad. - 2010-00029 que se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, hasta tanto el pagador consignante certifique que los títulos pertenecen al proceso tramitado en esta instancia judicial, según lo expuesto.

SEGUNDO. - OFICIAR al Pagador consignante para lo pertinente. Oficiese en tal sentido.

TERCERO. – Mediante oficio, infórmese al Juzgado Tercero Civil del Circuito acerca de lo solicitado en el oficio No.- 0901.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd50fe243e74318109f86b0d4caecf8c3a408b52551d7da5672e018a04b88ac**

Documento generado en 27/09/2022 04:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 27 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, con solicitud pendiente de entrega de títulos de depósito judicial a la parte ejecutada.-Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOFAM
DEMANDADO: ERASMO AYAZO LEON
RADICADO: 23.001.40.03.002.2011.00765.00

El apoderado judicial de la parte demandada en memorial que antecede, solicita al Despacho la entrega de los títulos de depósito judicial, conforme a lo pretendido, se advierte la improcedencia de la petición como quiera que el proceso se encuentra en vigente , sin actuación de terminación de proceso.

En consideración de lo anterior se negará la solicitud deprecada, y así se;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el peticionario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto/Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50c0bc616b2249c891ad6dcf14c1a308f0919950d44ddafb8555a493feb83e8**

Documento generado en 27/09/2022 03:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 27 de septiembre de 2022.

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias enderecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00717-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: YALILE GOMEZ LUNA Y OTRO

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$1.479.600.-** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76681a677aa239a785183a3e6fec9c6c5538a92b78b80fe4e647837822925bea**

Documento generado en 27/09/2022 02:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Septiembre 27 de 2022.

Al Despacho escrito presentado por la parte demandante PATRICIA SANCHEZ BARRETO mediante el cual informa que autoriza se le haga entrega del depósito judicial por valor de \$5.242.086, que fue enviado del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, al señor DIEGO DIAZ SANCHEZ. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CORDOBA
Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidos (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PATRICIA SANCHEZ BARRETO
DEMANDADO	JUAN CARLOS GONZALEZ Y OTRO
RADICACIÓN	23.001.40.22.703-2015-00338-00

Al Despacho escrito presentado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, PATRICIA SANCHEZ BARRETO mediante el cual informa que autoriza se le haga entrega del depósito judicial por valor de \$5.242.086, que fue enviado del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, al señor DIEGO DIAZ SANCHEZ.

Teniendo en cuenta dicha petición, esta judicatura advierte que es procedente, pues el proceso de la referencia fue terminado en audiencia por conciliación entre las partes donde fue acordada la entrega del depósito judicial por la suma de \$5.242.086 a la parte demandante, el cual se encontraba en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad y revisado el programa de depósitos judiciales que se lleva en este Despacho, se constató la existencia de este depósito judicial el cual fue enviado por conversión procedente del Despacho mencionado, por lo que se ordenara la entrega de este, a favor de la parte demandante PATRICIA SANCHEZ BARRETO ya que en el poder otorgado no autoriza el pago a favor del señor DIEGO DIAZ SANCHEZ.

En mérito de lo expuesto y por ser legal lo solicitado, este Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. - CANCELAR a favor de la señora PATRICIA SANCHEZ BARRETO el título judicial que a la fecha se encuentra en este Despacho judicial por valor de \$5.242.086, según lo conciliado por las partes en este asunto. Líbrense los oficios respectivos.

CUMPLASE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc9ffa71f3c64016158ae9e0977c50500fcf345f8e0d3754042fbc1e3884e28**

Documento generado en 27/09/2022 02:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. -Montería, septiembre 27 de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. del recurso de reposición presentado por la DRA. YURIANA ZULUAGA GIRALDO, apoderada de la parte demandante en este asunto.
- Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: IGNACIO VILLA MARTRINEZ
DEMANDADOS: MARISELLA VILLADIEGO Y OTRO
RADICACION 23.001.40.22.703-2015-00286-00

Al Despacho el proceso de la referencia, a fin de proceder a resolver acerca del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, Dra. YULIANA ZULUAGA GIRALDO, en contra del auto de fecha 07 de NOVIEMBRE DE 2019, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso.

A fin del Despacho proceder a resolver acerca del recurso mencionado, se tiene que el Art. 318 del C.G.P. Dice textualmente: *“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*.

En el caso que nos ocupa, se observa que el escrito mediante el cual la Dra. ZULUAGA GIRALDO, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, interpone el recurso de Reposición fue presentado el día 26 de julio de 2022, el auto objeto de recurso de fecha Noviembre 07 de 2019 fue notificado por estado el 08 de Noviembre de ese año, luego entonces, los días para interponer el recurso según lo establecido en la norma antes citada serian 12, 13 y 14 de noviembre de 2019 y el mismo fue presentado el 26 de julio de 2022, por tanto, dicho recurso fue presentado en forma extemporánea, razón por lo cual no se resolverá acerca del mismo.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el Despacho dar trámite al recurso de reposición presentado por la DRA. YULIANA ZULUAGA GIRALDO, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5426b119d18f39303df2cc771f6e5eefdbc4eae6ca49a2b6cada33910c5b86**

Documento generado en 27/09/2022 02:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, septiembre 27 de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta que en el presente proceso se procedió al registro de las personas aquí emplazadas en la plataforma que para el efecto tiene habilitado este Despacho judicial y el termino de ello se encuentra vencido. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidos (2022)

RADICACION 23.001.40.03.002-2021-00263-00

**PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FELIO CABRALES CASTILLO
DEMANDADOS: CENTRO DE REHABILITACION FISICO PULMONAR-CERFIP
SAS Y OTRO**

Al Despacho el proceso de la referencia una vez cumplidos los requisitos del emplazamiento en debida forma, en lo que tiene que ver con la parte demandada GUSTAVO JOSE USTARIZ DAZA, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Designar como CURADOR AD-LITEM del señor GUSTAVO JOSE USTARIZ DAZA, en el presente proceso, y de acuerdo a lo establecido en las normas legales, al abogado JHONY BALLESTA VERGARA, Email: jobave10@hotmail.com, Cel. 3103625281, para que lo represente en el trámite de este proceso hasta su terminación. Comuníquesele la designación para la notificación pertinente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez**

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d349e9fabff4145624bc331dbeb47e4b47874ef3ee90aaac6dbe443332723a1f**

Documento generado en 27/09/2022 02:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 27 de septiembre de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver memorial de renuncia de poder, lo anterior para su conocimiento. Provea



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: PEDRO JOAQUIN SANTOS ORTIZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00366-00**

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante el Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO (CC 72.126.339) y T.P 56.448 del C.S de la J, presenta memorial mediante el cual manifiesta renuncia al poder que le fuera conferido en el presente asunto.

Solicitud sobre la cual el despacho advierte su procedencia como quiera que se acompasa a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO (CC 72.126.339) y T.P 56.448 del C.S de la J, quien actúa como apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51e6dab915db0315f3ebc4f9d61bfbc9352891d185383a06d25b25427e93f5c**

Documento generado en 27/09/2022 02:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 27 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, Oficio de la SECRETARÍA DE EDUCACION DE CORDOBA, donde comunican inscripción de medida cautelar. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



AUTO DE TRÁMITE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CARLOS OCTAVIO MARTINEZ SILGADO
RADICACIÓN 23-001-40-03-002-2008-00379-00**

Vista la nota de secretaría que antecede, observa el Despacho que mediante oficio N° AF-0527 de fecha 19 de agosto de 2022, proveniente de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, Informando respecto a la medida cautelar decretada por este despacho.

Atendiendo a lo anteriormente descrito, esta operadora judicial, encuentra necesario ponerla en conocimiento la parte interesada y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En consideración de lo anterior así se;

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento a la parte interesada oficio N° AF-0527 de fecha 19 de agosto de 2022, proveniente de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383aa1f6c93af71647ffa93458d656f6c2a0af8f8d48b7ebfb806df68dac5ee0**

Documento generado en 27/09/2022 02:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 27 de septiembre de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la admisibilidad de la demanda. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00751-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y
NEUROPSIQUIATRÍA S.A.S
APODERADO: CHRISTIAN ANDRÉS PEÑA TOBÓN,
DEMANDADO: EVALUAMOS IPS- HOY- CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA
S.A.S**

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir la demanda, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente el expediente se percata el Juzgado que:

- 1. No reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 82 Código General del Proceso, numeral 4, que dispone: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", toda vez que el apoderado actor en el acápite de pretensiones, no especifica con claridad la fecha de exigibilidad (Desde – Hasta) de los intereses corrientes de la factura de venta CINN-163, lo anterior en aras de definir la competencia por cuantía del presente proceso.*
- 2. Una vez revisada la demanda se advierte, en el acápite de notificaciones no informa la manera en la cual se obtuvo el canal electrónico de notificación, y no allego las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.*
- 3. En este caso se observa que de conformidad a lo dispuesto en el inciso Segundo del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado ejecutante omitió indicar de manera expresa si el correo indicado en el memorial poder aportado, coincide con el del Registro Nacional de Abogados, y tampoco anexo el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura, para constatar la correspondencia entre las direcciones electrónicas de la parte apoderada en ambos documentos..*

La falencia observada hace que se configure la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que subsane las fallas anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al profesional del derecho CHRISTIAN ANDRÉS PEÑA TOBÓN, con T.P. 223.972 del C.S. de la J., en ejercicio de la profesión en los términos concedidos en el poder.

CUARTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Proyecto: CTL

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f30002d124e40e91dd03a626955bf946fa4d75bbead08366fca59d2fbc7608**

Documento generado en 27/09/2022 02:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 27 de septiembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver entorno a la cesión de crédito, lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2018-00918-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: LESTER MANUEL SABAYE VANEGAS

Incumbe en esta oportunidad al Despacho pronunciarse, en torno al escrito contentivo de contrato de cesión del crédito del 100% que le corresponde a BANCO POPULAR representada por el apoderado general Dr. JAIME ALBERTO ARCE SALGADO a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, quien actúa en nombre y representación la Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO.

Del mismo modo, el acreedor cesionario ratifica el poder conferido a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO., para que esta actué en su representación como apoderada judicial

Por ser viable la petición y reunir los requisitos que exige la ley, se ordenará tener a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía a BANCO POPULAR., dentro de este proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Municipal Aplicación Sistema Procesal Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la cesión del crédito realizada por BANCO POPULAR a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S NIT 900.097.543-9., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO identificada con C.C. 1.022.371 y T.P. 248.374 del C.S. de la J., como apoderada judicial del acreedor cesionario CONTACTO SOLUTIONS S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Proyecto: CTL

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6cd904530fc41121a6ce6dbe717240fe5afc69a3f68fe44a713fe9f3e8fb48**

Documento generado en 27/09/2022 02:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>